

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00334 - 00 (*Incidente sanción*)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que los demandados requeridos no se pronunciaron dentro del término legal, por lo que se debe analizar la procedencia de la sanción advertida por auto del 11/09/2020 (f. 1 c. 3) conforme al inciso 2° del párrafo único del artículo 44 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El despacho libró mandamiento de pago por auto del 17/05/2018 (f. 16 cp.) del cual se notificó personalmente el demandado JOSÉ HERNANDO CAJAMARCA RODRÍGUEZ (f. 17 cp.), situación que fue tomada en cuenta por auto del 21/01/2019 (f. 33 cp.), sin que formulara excepciones ni contestara la demanda.

El apoderado judicial de la ejecutante informó al despacho sobre el fallecimiento de la demandada BLANCA LILIA MONDRAGÓN DE GARZÓN por escrito al despacho (f. 34 cp.), frente a lo cual el juzgado lo requirió para que acreditará tal suceso por auto del 18/02/2019 (f. 51 cp.), procediendo de conformidad, pues allegó el registro civil de defunción (f. 53 cp.).

En esta última providencia, del 18/02/2019 (f. 51 cp.) se tuvo por notificada a la demandada SANDRA GARZÓN MONDRAGÓN por aviso (f. 35) del auto del 17/05/2018 (f. 16 cp.) por el cual se libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubiera formulado excepciones ni contestara la demanda.

Advirtiendo el fallecimiento de la demandada BLANCA LILIA MONDRAGÓN DE GARZÓN por auto del 27/05/2019 (f. 54 cp.) se decretó la interrupción del proceso y se ordenó expresamente a SANDRA GARZÓN MONDRAGÓN y HERNANDO CAJAMARCA RODRÍGUEZ que indicaran «*nombres y dirección física y/o electrónica para efectos de notificación de los herederos determinados de la causante BLANCA MONDRAGÓN DE GARZÓN (q.e.p.d.)*», no obstante, no se pronunciaron, así que se les requirió por auto del 16/07/2019 (f. 56 cp.) para que «*dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de [ese] proveído, se [sirvieran] aportar la información solicitada*», pero tampoco hicieron ninguna manifestación.

Luego, por auto del 12/09/2019 (f. 58 cp.) se requirió por última vez a los demandados SANDRA GARZÓN MONDRAGÓN y JOSÉ HERNANDO CAJAMARCA RODRÍGUEZ para que «*dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

notificación de [ese] proveído se [sirvieran] dar cumplimiento a lo ordenado [...] en autos de data [27/05/2019] (f. 54 cp.) y [16/07/2019] (f. 56 cp.)», advirtiéndoles sobre los poderes correccionales del juez.

Posteriormente, por auto del 13/02/2020 (f. 60 cp.) se les requirió nuevamente a SANDRA GARZÓN MONDRAGÓN y JOSÉ HERNANDO CAJAMARCA RODRÍGUEZ para que informaran lo propio, pero ahora dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de tal providencia, advirtiéndoles nuevamente sobre las consecuencias de su rebeldía.

Sin que atendieran los llamados del despacho, se dio apertura al incidente de imposición de sanción correccional por auto del 11/09/2020 (f. 1 c. 3) en el cual se les concedió el término de tres (3) días para que formularan su defensa o remitieran la información requerida, sin que hieran algo al respecto.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta omisiva de los incidentados SANDRA GARZÓN MONDRAGÓN y JOSÉ HERNANDO CAJAMARCA RODRÍGUEZ se enmarca dentro del supuesto de hecho descrito en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso que reza:

«Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución»

En efecto, la calidad de los incidentados es de **particulares** que actúan en este proceso como demandados, **incumplieron las órdenes impartidas** en los autos del 27/05/2019 (f. 54 cp.), 16/07/2019 (f. 56 cp.), 12/09/2019 (f. 58 cp.) y del 13/02/2020 (f. 60 cp.) y **no justificaron su renuencia** a acatarlas.

CONSIDERACIONES

Desde tiempo atrás la sociedad le ha otorgado poderes a terceros para que impartan justicia en toda clase de controversias y, en particular, el sistema jurídico colombiano ha dado al juez la potestad para administrar la justicia conforme a los preceptos convencionales, constitucionales, legales y reglamentarios, advirtiéndole la necesidad de darle una justicia pronta, efectiva y sensata a los ciudadanos (art. 228 superior).

Un hecho notorio es que existe una congestión en los despachos judiciales del país a raíz de muchos factores, entre ellos es la judicialización de todos los conflictos sociales y la falta de una cultura de armonización con las normas, lo que supone un gran reto a la hora de impartir justicia pronta y efectiva.

Bajo esas premisas el legislador dio lugar a imponer deberes a los operadores judiciales, entre ellos, que de impulso oficioso de cualquier proceso, independientemente de su naturaleza, para adelantarlos hasta la sentencia, esto

es, hacer todo lo que se tenga al alcance para poder decidir de fondo la controversia planteada en el menor tiempo posible (art. 60 A L. 270 de 1996) e incluso tal precepto se trasladó al estatuto procesal general en el que se indica que «los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya» (inc. 5° art. 7° CGP).

En ese sentido, la Corte Constitucional precisó los alcances del desconocimiento de órdenes judiciales y al respecto dijo:

*«[...] Todos los funcionarios estatales [...] y todas las **personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.** Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y **para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales**»¹ (negrilla fuera de texto).*

En concreto, la Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-329 de 1994 que esta efectividad de las decisiones judiciales compone una parte básica del derecho fundamental al debido proceso:

*«Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, **pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos,** motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización» (resaltado aquí).*

En concreto, tipificada la conducta se observa que no hay justificación válida y objetivamente razonable para que los incidentados se hayan sustraído a las órdenes impartidas de forma reiterada en autos del 27/05/2019 (f. 54 cp.), 16/07/2019 (f. 56 cp.), 12/09/2019 (f. 58 cp.) y del 13/02/2020 (f. 60 cp.), los cuales les fueron notificados en legal forma, es decir, por estado (art. 295 CGP), toda vez que ambos estaban ya vinculados al proceso, tal como se advirtió por autos del 21/01/2019 (f. 33 cp.) y del 18/02/2019 (f. 51 cp.).

En esa medida procede la imposición de la respectiva sanción patrimonial, la cual se gradúa teniendo en cuenta las circunstancias temporales desde que se impartieron las órdenes a la fecha y la importancia de la actuación omitida, por lo que ateniendo el máximo de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá de tenerse en cuenta también el estado actual del proceso.

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-329 del 18 de julio de 1994. Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente T- 34.576. Reiterada en sentencia T-212 del 12 de marzo de 2003

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR a **SANDRA GARZÓN MONDRAGÓN** y **JOSÉ HERNANDO CAJAMARCA RODRÍGUEZ** por incumplimiento a las órdenes impartidas por autos 27/05/2019 (f. 54 cp.), 16/07/2019 (f. 56 cp.), 12/09/2019 (f. 58 cp.) y del 13/02/2020 (f. 60 cp.) con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de esta decisión a favor del Consejo Superior de la Judicatura, siendo exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a los sancionados que tendrán diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para pagar la multa aquí impuesta, debiendo acreditar tal situación dentro de dicho término al despacho.

TERCERO. ORDENAR a la secretaria que, en caso de que dentro del término indicado en el numeral anterior no se acredite el pago y sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga, remita dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de tal plazo al Consejo Superior de la Judicatura copia autentica de esta decisión y certificado de ejecutoria en el que se indique la fecha en la que venció el plazo que se tenía para pagar, dejando constancia en el expediente (art. 10 L. 1743 de 2014).

...
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.21 del 18/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e6e5e9be0d3ed900a7071fa66ec7589914f41c1115cc879b8797a6246d254e7

Documento generado en 14/05/2021 03:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>